



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CENTENARIO LUCHOSO

742



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.

**morena**  
La esperanza de México

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

HP. 14:24

*ÉRICA PALOMINO BERNAL, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la “Iniciativa por la que se reforman las fracciones I, II, y V y se adiciona una fracción VI y un párrafo segundo al artículo 53; así mismo se reforman el párrafo segundo y tercero del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes”, con la finalidad de ciudadanizar y evaluar con criterios objetivos la integración del Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, así como una revisión en el rigor de los requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Estado de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.-** De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Poder Judicial del Estado es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto. Esta instancia dentro del Estado, se creó para garantizar a la población el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, la cual se considera un derecho humano de acuerdo a nuestra Constitución.

La garantía constitucional de una tutela judicial efectiva, así como el acceso a un tribunal en donde esté garantizada la independencia de sus resoluciones, son premisas que se deben de materializar al momento de integrar y designar a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Como lo dispone el párrafo sexto del Artículo 17 de la Constitución Federal<sup>1</sup>, las entidades federativas se encuentran obligadas a establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Aunado a lo anterior el párrafo segundo, de la fracción III del Artículo 116, señala que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las **Constituciones** y las **Leyes Orgánicas de los Estados**, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los subsecuentes párrafos tercero y cuarto de la fracción en comento, aducen que los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución General. Así mismo precisa el texto constitucional que no podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...  
...  
...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Resulta relevante que todos los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

De lo anterior se infiere que los mecanismos y requisitos para conformar el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, deben estar provistos de exigencias objetivas y que los aspirantes y en mayor razón quienes ostenten el cargo de juzgador o tenga a su cargo una alta responsabilidad en la judicatura, cuenten con la capacidad suficiente para el desempeño óptimo.

Los años 1995 y 2014 se ubican como las últimas dos ocasiones en que el artículo 53 de la constitución local fue reformado, respecto del contenido de los requisitos para ser magistrado del Poder Judicial.

De ahí que sea necesaria la actualización e inclusión de requisitos adicionales y de refuerzos, que contribuyan con el objetivo de una justicia de mejor calidad y eficiencia en el Estado.

Como autora de la presente iniciativa encuentro necesario robustecer los requisitos existentes para ser la designación del cargo de magistrado del Poder Judicial, y redundará también en una mejor selección desde la designación de jueces al encontrarse relacionados los artículos 53 y 55 de la Constitución local, en los siguientes supuestos:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, destacando que la persona se encuentre **en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.**

2.- Poseer Título y **además Cédula Profesional** de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.

A la par y en correlación con lo dispuesto en la constitución federal es necesario adicionar como requisitos:



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- -Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, **enriquecimiento ilícito, ejercicio indebido del servicio público**, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Ya que se trata de conductas que tienen que ver con delitos de corrupción, y representan un contrasentido con la función de impartir justicia y con la inocuidad que debe de guardar todo juzgador hacia la comunidad y en su momento hacia los justiciables.
- - No haber tenido el cargo de **Gobernador, Senador, Presidente Municipal, Regidor, Síndico** durante el año previo al día de su designación. Incluyendo así diversos cargos de elección que no están contemplados en el texto vigente, que por su injerencia política es justificado se sumen a la lista de los ya existentes.
- - Es pertinente que el texto constitucional local contemple que los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, el artículo 51 de la Constitución estatal, el Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados en Adolescentes y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.

De acuerdo con el artículo 55, de la misma Constitución, se establece que dicho Consejo de la Judicatura se integra por los siguientes miembros:

1. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo;
2. Uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal;



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

3. Uno nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar;
4. Dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes; y
5. Dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

**II.-** En razón de lo anterior, la presente reforma tiene por objeto, aparte de clarificar el artículo 53 de la misma Constitución, ciudadanizar el Consejo de la Judicatura, al sustituir la integración del mismo, adicionando la participación de un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia, eliminando la representación de Gobierno del Estado de Aguascalientes y la discrecionalidad en la elección de los representantes del Congreso del Estado, estableciendo en su lugar, que este último contará con la participación de tres ciudadanos electos por el Congreso del Estado previa convocatoria, siempre y cuando tengan título y cédula profesional en licenciatura de Derecho y cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de la Constitución, los cuales durarán en su encargo el tiempo que dure la legislatura que los eligió.

Lo anterior, para lograr que la ciudadanía pueda acceder y vigilar el desenvolvimiento de las instituciones públicas, involucrándola en la toma de decisiones como el caso de elección y selección del personal que labora en el Poder Judicial del Estado.

**III.-** En este apartado es oportuno mencionar la historia de esta Institución que surge cuando el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decretos publicados el 31 de Diciembre de 1994, 26 de Mayo de 1995, reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que modificaron el marco de sus atribuciones y estructura orgánica.

Estas reformas implicaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal con el objeto de aplicar las políticas, normas y lineamientos orientados a regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, coadyuvando a la impartición de justicia ejercida a través de los juzgados de Distrito, tribunales Colegiados de Circuito y tribunales Unitarios de Circuito.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros de los cuales, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno o en Comisiones y de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Con fecha 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Derivado de los acuerdos generales del Pleno del Consejo del 27 de septiembre y 19 de octubre de 1995, así como de los acuerdos de la Comisión de Administración del 21 de septiembre, 5 y 12 de octubre del mismo año, se autorizaron las estructuras orgánicas de transición de los órganos que conforman el Consejo de la Judicatura Federal al inicio de sus operaciones. Las estructuras quedaron conformadas de la siguiente manera: ponencias de Consejeros; Comisiones permanentes; órganos auxiliares, secretarías ejecutivas; direcciones generales y órganos administrativos; a nivel regional por administraciones regionales foráneas, extensiones regionales del Instituto de la Judicatura y las delegaciones regionales de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.

Con estos antecedentes, la idea de un consejo de la judicatura fortalecido, imparcial y dedicado valoración profesional objetiva de la carrera judicial debe ser un objetivo a



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CENTENARIO DUCTUORUM



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

cumplir; ya que tal relevancia tienen los integrantes de dicho consejo, que son sujetos del fuero constitucional local, por lo que tal función debe encarnar en personas probadas en su modo de vivir y en su desarrollo profesional.

Finalmente, respecto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 55 de la Constitución local, se propone adicionar un artículo transitorio que especifique que lo correspondiente a los jueces laborales, esta porción normativa entrará en vigencia hasta en tanto se realicen las adecuaciones normativas correspondientes.

Ilustra la presente reforma, el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 53.- Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.</p> <p>II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.</p> <p>III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.</p> <p>IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, <b>en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles</b>, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.</p> <p>II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho <b>y Cédula Profesional</b> con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

<p>V.- No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.</p>	<p>V.- No haber tenido el cargo de <b>Gobernador</b>, Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, <b>Senador</b>, Diputado Federal o Local, <b>Presidente Municipal</b>, <b>Regidor</b>, <b>Síndico</b> o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.</p> <p><b>VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito, ejercicio indebido del servicio público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</b></p> <p><b>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</b></p>
<p>Artículo 55.- Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los</p>	<p>....</p>





LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

**El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de acuerdo a lo siguiente:**

- I. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien además lo presidirá;**
- II. Un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia, electo por los mismos integrantes, quien suplirá al Presidente en caso de ausencias;**
- III. Un Juez nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y Civil;**
- IV. Un juez nombrado por los jueces de primera instancia en materia mercantil, mixta y Familiar; y**
- V. Tres ciudadanos con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, que no sean servidores públicos, electos por el Congreso del Estado, previa convocatoria.**



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

<p>Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Los Consejeros <b>deberán reunir además de los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución</b>, los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. <b>Tratándose de los consejeros elegidos de acuerdo con la fracción V del presente Artículo, éstos durarán en su encargo la misma temporalidad de Legislatura que los eligió.</b></p> <p>....</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante la recta consideración de esta asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** *Se reforman las fracciones I, II, y V y se adiciona una fracción VI y un párrafo segundo al artículo 53; así mismo se reforman el párrafo segundo y tercero*



**LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**



## **LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

del artículo 55 de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar como siguen:

*Artículo 53.- Para ser Magistrado se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.*

*II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.*

*III.- A la IV.- ...*

*V.- No haber tenido el cargo de **Gobernador**, Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, **Senador**, Diputado Federal o Local, **Presidente Municipal**, **Regidor**, **Síndico** o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.*

*VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito, ejercicio indebido del servicio público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

**ARTÍCULO 55.- ....**

*El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de acuerdo a lo siguiente:*



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. *El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien además lo presidirá;*
- II. *Un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia, electo por los mismos integrantes, quien suplirá al Presidente en caso de ausencias;*
- III. *Un Juez nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal, laboral y Civil;*
- IV. *Un juez nombrado por los jueces de primera instancia en materia mercantil, mixta y Familiar; y*
- V. *Tres ciudadanos con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, que no sean servidores públicos, electos por el Congreso del Estado, previa convocatoria.*

*Los Consejeros deberán reunir además de los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Tratándose de los consejeros elegidos de acuerdo con la fracción V del presente Artículo, éstos durarán en su encargo la misma temporalidad de Legislatura que los eligió.*

....

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO.-** *La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*



**LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**SEGUNDO.-** En el caso de la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 55 del presente Decreto, lo que corresponde a los jueces laborales, entrará en vigencia, hasta que se realicen las adecuaciones constitucionales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E**

**Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes a 1 de diciembre de 2020**

  
**DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL**